

cia ante el Departamento de Salud que no pudo haberse obtenido para su uso en aquélla mediante el ejercicio de diligencia razonable, y que materialmente afectará los méritos del caso, el Tribunal podrá, a su juicio, devolver los autos al Departamento de Salud para la práctica de la prueba subsiguientemente descubierta y para que después de considerar la nueva evidencia dicte la orden y resolución pertinente, de la cual resolución habrá lugar a apelación de acuerdo con lo prescrito en esta ley. El Tribunal podrá resolver el caso confirmando, modificando o revocando la decisión del Departamento de Salud. Tanto el solicitante o poseedor de la licencia como el Departamento de Salud podrán apelar de la decisión del Tribunal de acuerdo con las leyes vigentes.

Mientras se resuelve el asunto ante los tribunales, se conservará el statu quo del solicitante o poseedor de la licencia, a menos que el tribunal ordene lo contrario por creerlo conveniente para el bienestar general a petición del Secretario de Salud.

Artículo 33.—Penalidades.—Cualquier persona que establezca, dirija, administre u opere una facilidad de salud o bienestar social sin la licencia que exige esta ley, o que violare alguna de sus disposiciones, o algún reglamento u orden dictado por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Disponiéndose, que cada día de violación subsiguiente a la convicción será considerado como una infracción nueva y separada. Disponiéndose, además, que se faculta al Secretario de Salud para imponer multas administrativas, previa una vista, por las violaciones a esta ley y a los reglamentos u órdenes por él emitidos de acuerdo con esta ley. Cada multa administrativa impuesta por el Secretario de Salud no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 34.—*Injunction*.—Sin perjuicio de cualquier otro curso de ley que pueda establecerse, el Departamento de Salud podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso y a través del Secretario de Justicia, quien representará al Departamento de Salud, establecer un proceso de *injunction* u otro proceso a nombre del Gobierno, contra cualquier “persona” o “unidad de gobierno” para restringir o evitar el establecimiento, dirección, administración, operación o funcionamiento de una facilidad de salud o bienestar social de las aquí descritas sin licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 35.—Asignación Presupuestal.—Las asignaciones anuales necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo se incluirán en el presupuesto general de gastos del Departamento de Salud.

Artículo 36.—Cláusula de Salvedad.—Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará las disposiciones o la aplicación del resto de la misma.

Artículo 37.—Derogación.—(a) Esta ley no deroga ni deja sin efecto las leyes ni parte de las leyes aprobadas en fechas anteriores por la Legislatura de Puerto Rico con relación a todo empréstito autorizado por el Pueblo de Puerto Rico a contribución impuesta para la construcción de hospitales u otras facilidades de salud y bienestar social.

(b) Se deroga la Ley núm. 50 aprobada el 7 de mayo de 1947, según enmendada.⁴⁰

(c) Se deroga la Ley núm. 74 de 1 de mayo de 1948 según ha sido enmendada.⁴¹ Los reglamentos aprobados por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 74 de 1 de mayo de 1948, según fue subsiguientemente enmendada, continuarán en vigor en todo aquello que no estuviese en conflicto con esta ley, hasta la vigencia de los reglamentos que serán adoptados de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o la ratificación de aquellos al amparo de ésta.

Artículo 38.—Fecha de vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1965.

Comisión de Derechos Civiles—Creación

(P. de la C. 97)

[NÚM. 102]

[Aprobada en 28 de junio de 1965]

LEY

Para crear una Comisión de Derechos Civiles; otorgar a la Comisión las facultades necesarias para llevar a cabo sus fines; dis-

⁴⁰ 24 L.P.R.A. secs. 29 a 46.

⁴¹ 24 L.P.R.A. secs. 10 a 28a.

poner lo necesario para su organización y funcionamiento; y para asignar la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley en el ejercicio fiscal 1965-66.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En febrero de 1956 el entonces Gobernador de Puerto Rico, honorable Luis Muñoz Marín, creó un Comité de Derechos Civiles, con el propósito fundamental de estudiar toda la problemática de los derechos humanos en Puerto Rico, abarcando las cuestiones que surgen de la Constitución, de las leyes y del ejercicio de la autoridad del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

Dicho Comité, después de una labor intensa de investigaciones y estudios, llevada a cabo con la colaboración de profesores y estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, de miembros de la Judicatura y del Departamento de Justicia, rindió un informe al Gobernador en el que, entre otras recomendaciones, indica la conveniencia de crear, como organismo especializado y con carácter permanente, para la protección de los derechos civiles en Puerto Rico, una Comisión que lleve a cabo actividades para educar al pueblo y a los funcionarios gubernamentales en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos.

La vigencia de los derechos humanos depende, en gran parte, de las actitudes de las personas; y ningún otro medio puede ser mejor para encauzarlos, que la educación. Sin embargo, los derechos fundamentales de los ciudadanos, en última instancia, son responsabilidad del Gobierno ya que tales derechos forman parte esencial de la Constitución y las leyes del Estado. Consecuentemente, y aunque parte de la labor de educación en el sentido expresado pueden hacerla las instituciones educativas, es necesario el estímulo y la dirección de un organismo especializado y con carácter oficial que, en distinta forma y por medios más adecuados, lleve a cabo esa labor de investigación, educación y orientación, y que gestione, ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos fundamentales mediante reformas de importancia y significación general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se crea la Comisión de Derechos Civiles, que estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. No podrá ser miembro

de la Comisión ningún funcionario o empleado del gobierno estatal y sus instrumentalidades y de los municipios con excepción de los maestros de instrucción pública y profesores de la Universidad de Puerto Rico.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por un término de seis (6) años y, excepto por causa debidamente justificada previa audiencia del interesado, no podrán ser removidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el que hubieren sido nombrados. Los miembros primeramente nombrados desempeñarán sus cargos en la siguiente forma: uno por dos (2) años; uno por tres (3) años; uno por cuatro (4) años y dos por seis (6) años. Los miembros que se nombren subsiguientemente, a no ser para cubrir alguna vacante, lo serán por el término de seis (6) años. La persona nombrada para cubrir una vacante que ocurriere antes del vencimiento del término de cualquiera de los miembros de la Comisión desempeñará el cargo por el resto del término del miembro sustituido.

Tres miembros de la Comisión constituirán quórum para tomar acuerdos, pero la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros y en su Director Ejecutivo la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Comisión.

Sección 2.—Una vez constituida la Comisión, sus miembros elegirán, de entre ellos, un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario.

Sección 3.—La Comisión tendrá las funciones siguientes:

(a) Educar a todo el pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos.

(b) Gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos.

(c) Hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales incluyendo quejas o querellas radicadas por cualquier ciudadano relacionadas con la violación de esos derechos.

(d) Presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales, al Gobernador, y a la Asamblea Legislativa, con las recomendaciones que creyere necesarias para la continua y eficaz protección de tales derechos. Luego del primer informe anual la Comisión incluirá al final de sus informes anuales un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. La Comisión dará a

la publicidad sus informes no más tarde de cinco días después de enviadas al Gobernador, y a la Asamblea Legislativa. La Comisión también podrá darle publicidad a los estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.

(e) Evaluar las leyes, normas y actuaciones de los gobiernos estatal y municipal relacionados con los derechos civiles y sugerir reformas en cuanto a los mismos.

Sección 4.—La Comisión formulará los reglamentos necesarios para la realización de sus funciones, según establecidas en esta ley. En dichos reglamentos se proveerá lo necesario para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

(1) Celebración de audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.

(2) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez días de anticipación en dos periódicos de circulación general. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se considerarán.

(3) Al comenzar las audiencias en cada ciudad, el presidente explicará la encomienda, los propósitos y las normas de la Comisión. A cada ponente se le entregará una copia de las reglas de procedimiento que regirán en las audiencias.

(4) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas excepto que cuando la Comisión considere que la evidencia o testimonios a presentarse en una vista tenderán a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, podrá optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva. Al rendir su informe sobre el asunto la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o evidencia recibida en sesión ejecutiva.

(5) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por su abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia, y su aplicación por el presidente; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio y a copiar esa transcripción; a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia.

(6) Si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

(7) La Comisión determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias públicas, inclusive las que se refieran a la

admisibilidad de evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas de respeto y decoro que deben imperar en una audiencia.

Sección 5.—La Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios, pero podrá investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general para el mejoramiento de los derechos civiles.

Sección 6.—La Comisión y su Director Ejecutivo tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*.

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerídale, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar a la Comisión la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

Sección 7.—Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades, adscrita al Departamento de Justicia, pero sin ser parte del mismo y usando sus servicios administrativos únicamente hasta donde sea necesario para facilitar su labor. También designará un Director Ejecutivo quien tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores de la oficina y, previa la aprobación de la Comisión, designará el personal de la oficina, el cual no estará sujeto a las disposiciones de las Leyes de Personal del Gobierno de Puerto Rico y sus reglamentos. En igual forma el Director podrá contratar los servicios de peritos y asesores. El Director administrará el presupuesto y será responsable de su gestión ante la Comisión, por medio de su Presidente.

Sección 8.—Cooperación de organismos del Gobierno. La Comisión podrá utilizar los servicios y facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas. Todos dichos organismos gubernamentales cooperarán con y le prestarán sus servicios y facilidades a la Comisión, a requerimiento de ésta o del Gobernador.

La Comisión podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, organismos, o subdivisiones políticas, con la anuencia de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el funcionario o empleado. Será obligación de la autoridad nominadora, en tal caso, retenerles a dichos funcionarios o empleados sus cargos o empleos mientras la Comisión utilice sus servicios.

Se autoriza, además, a la Comisión a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político,^{41.1} los servicios de cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, organismos, o subdivisiones políticas, y a pagarle por los servicios adicionales que preste a la Comisión fuera de sus horas regulares de servicio.

La Comisión podrá, con la aprobación del Gobernador, encomendar a cualquier departamento, agencia, negociado, división, autoridad, instrumentalidad, organismo o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efectuar cualquier estudio o investigación, o cualquier fase o parte de los mismo, o realizar cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones. El organismo gubernamental que reciba tal encomienda deberá dar toda prioridad posible a la realización del estudio, investigación o trabajo que se le hubiere encomendado. El organismo gubernamental a quien se hubiere encomendado el realizar el estudio, investigación o trabajo, podrá solicitar de la Comisión, y obtener de ésta, si a su juicio fuere necesario, previa autorización por el Gobernador, una transferencia de fondos por la cantidad que la Comisión considere razonable.

La Comisión podrá nombrar Comités de Asesoramiento en cada uno de los municipios del país, compuestos por ciudadanos de esos municipios.

^{41.1} 3 L.P.R.A. sec. 551.

Sección 9.—Los miembros de la Comisión, con excepción de los maestros de instrucción pública y profesores de la Universidad de Puerto Rico, tendrán derecho a una dieta de veinticinco (25) dólares por cada reunión a que concurran, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente en relación con los deberes que les impone esta ley.

Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho, además, a que se les reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto al reglamento que al efecto adopte la Comisión.

Un miembro de la Comisión que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

Sección 10.—La Comisión queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase.

Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, se harán anualmente las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro del presupuesto general de gastos del gobierno.

Sección 11-1) Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta ley, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

2) Sin el consentimiento de la Comisión no se le dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier persona que violare esta disposición será castigada con multa que no excederá de \$5,000 o con cárcel por un término que no excederá de un año o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 12.—Se asigna la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para el funcionamiento de la Comisión de Derechos Civiles en el ejercicio fiscal 1965-66.

Sección 13.—Esta ley comenzará a regir el día 1 de julio de 1965.

Aprobada en 28 de junio de 1965.

Salud—Centros de Salud; Personal

(P. de la C. 148)

[NÚM. 103]

[Aprobada en 28 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 2 y 3 de la Ley núm. 213 aprobada el 15 de mayo de 1948, según fuera enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 213 aprobada el 15 de mayo de 1948 para que lea:

“Ley para facultar al Secretario de Salud de Puerto Rico a organizar, administrar y operar centros de salud en cualquier municipio de Puerto Rico con excepción del Gobierno de la Capital con fondos estatales y municipales combinados y a reglamentar su funcionamiento; a operar las facilidades hospitalarias municipales existentes en dichos municipios como centros de salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley previo convenio con los alcaldes previa la aprobación de las Asambleas Municipales; para facultar al Secretario de Salud a celebrar convenios con los gobiernos municipales de dichos municipios para el funcionamiento de dichos centros de salud.”

Sección 2.—Por la presente se enmiendan los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 213 aprobada el 15 de mayo de 1948⁴² para que lean:

“Artículo 2.—El Secretario de Salud queda por la presente facultado a celebrar convenios con los gobiernos de dichos municipios para organizar, administrar y operar centros de salud; para operar las facilidades existentes en dichos municipios como centros de salud todo convenio especificará la aportación que le corresponde hacer a municipio y la que, mediante ordenanzas, será consignada en presupuesto; especificará también los dineros que asigne el Secretario de Salud de los fondos que se proveen por esta ley, y de los fondos que se asignen en el presupuesto funcional del Departamento para estos fines y los cuales serán presupuestados por el Secretario de Salud según las necesidades de la organización, administración, funcionamiento y compra de equipo del centro de salud; Disponiéndose, que el puesto en cada centro de salud que tenga como función básica la de auxiliar al Director Médico en las tareas administrativas, estar

comprendido en el servicio sin oposición bajo las disposiciones de la Ley de Personal,⁴³ y que, aquellos empleados que durante los nueve meses anteriores a la fecha de efectividad del convenio hayan estado prestando servicios en los hospitales municipales, o centros de salud devengando sueldos de fondos municipales, y cuyos puestos se transfieran para ser sufragados por el gobierno estatal, continuarán ocupando dichos puestos en calidad de empleados regulares del Servicio por Oposición, siempre que el alcalde haya certificado que sus servicios han sido satisfactorios. A dichos empleados se les asignará la retribución que corresponda de acuerdo con las escalas de la Ley de Retribución Uniforme y se les transferirán las licencias regulares y por enfermedad que tuvieren acumuladas a la fecha del cambio, según las normas a este respecto establecidas por la Oficina de Personal; disponiéndose que la transferencia de licencia se limitará al máximo que permite la Ley de Personal.

Se faculta al Director de Personal para seleccionar, en casos de vacantes ocurridas en dichos puestos, y cuando la Oficina de Personal no cuente con elegibles, candidatos de los registros que puedan haberse establecido para uso de aquellos municipios en los que exista un sistema de administración de personal sobre la base de mérito.

En aquellos municipios con los cuales el Departamento de Salud entre en convenios, el Secretario de Salud queda autorizado a llevar a cabo mejoras de carácter permanente en la planta física de los hospitales y otras facilidades médicas, y a proveer mediante compra o transferencia cualquier equipo y suministro que se requieran para dar un servicio médico adecuado.

Artículo 3.—El Secretario de Salud en consulta con el municipio determinará el costo de los gastos de organización, administración, funcionamiento y equipo de cada centro de salud para cada año fiscal. La mitad del costo de los gastos de organización, administración, funcionamiento y equipo de cada centro de salud será aportado por el Departamento de Salud. La otra mitad será aportada por el municipio siempre que dicha cantidad no exceda del 35 por ciento del ingreso municipal estimado para gastos de funcionamiento de ese año fiscal. Cuando la mitad de los gastos de organización, administración, funcionamiento y equipo de cada centro de salud exceda del 35 por ciento del ingreso municipal la diferencia será cubierta por el Gobierno Estatal; disponiéndose, que el Departa-

⁴² 24 L.P.R.A. secs. 72 y 73.

⁴³ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.